RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1053/2021/II/O/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00831321,** ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

6. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE ACORDARON LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPARECIÓ EL SUJETO OBLIGADO -EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR- Y SE TUVO POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA, ORDENANDO QUE SE DIGITALIZARA CON LA FINALIDAD DE ENVIÁRSELOS AL RECURRENTE PARA QUE CONOCIERA SU CONTENIDO Y QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES SEÑALARA SI ESA INFORMACIÓN SATISFACÍA SU DERECHO. 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de

información ante el Universidad Popular Autónoma de Veracruz[1], generándose el folio 00831321, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
> Solicito el plan y programa de estudios de la maestría Fiscal, así mismo solicito cartas descriptivas y/o contenido temático de cada una de las materias que conforman el plan de estudios, solicito que la información sea remitida vía correo electrónico a la dirección (...) y las notificaciones aun las personales sean enviadas a la mencionada dirección de correo electrónico.
> ...

2. **Respuesta.** El **once de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **once de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo once de junio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1053/2021/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la entonces comisionada María Magda Zayas Muñoz, y por acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021 se returnó el expediente a la ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al manifestar que no se le proporcionó la información solicitada.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través de los oficios UPAV/UT/071/2021 y UPAV/DES/0248/2021, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Directora de Educación superior, respectivamente, último documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta, como se muestra a continuación:

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Dirección de Educación Superior
Oficio No. UPAV/DES/0248/2021
Hoja 1 de 1
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 09 de junio de 2021
"2021: 200 años del México Independiente: tratados de Córdoba"

Lic. Luis Arturo Carmona Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Estimado Licenciado:

Por este conducto y en respuesta al oficio No. UPAV/UT/070/2021, de fecha 07 de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso a la información, requerida por el usuario denominado "Haggi de Jesús Tlahuisca Hernández", y realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00831321, donde requiere:

"Solicito el plan y programa de estudios de la maestría en Fiscal, así mismo solicito cartas descriptivas y/o contenido temático de cada una de las materias que conforman el plan de estudios."

En atención a lo anterior, se hace de su conocimiento que el plan y programa de estudios de la maestría en Fiscal se encuentra en la página oficial de esta Universidad, la cual está disponible para su consulta en https://www.upav.edu.mx/posgrados/. Por otro lado, los contenidos temáticos se proporcionan al ingresar al programa académico en mención, a través del Director Solidario de la sede.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales
Directora de Educación Superior

UPAV

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente: el día de hoy 11 de junio de 2021 recibí la respuesta a una solicitud de información hecha al sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz, de la respuesta dada por el sujeto obligado se observa que remite al sitio web del misma para la consulta del plan y programa de estudios, sin embargo los contenidos temáticos no fueron proporcionados aduciendo que estos solo se proporcionan al ingresar al programa académico, esta última parte de la respuesta dada es la que se recurre, ya que derivado de la lectura de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en particular el titulo cuarto capítulos I y II la información la información que se le requiere al sujeto obligado no encaja en ninguna de las causales de información clasificada o confidencial , por lo que la respuesta dada no es correcta, pues se priva al ciudadano que no ingresa a la universidad del conocimiento del contenido de cada una de las materias que forman parte del plan de estudios. Por lo que como ya mencioné, recurro la parte final de la respuesta dada a fin de que me sean proporcionados los contenidos temáticos de todas y cada de una de las materias que conforman la maestría que imparte el sujeto obligado. Así mismo solicito que de la respuesta al presente recurso me sea proporcionada por medio del correo electrónico (...).

18. **Comparecencia del sujeto obligado.** Derivado de los agravios vertidos, la entidad pública remitió diversos oficios con los que pretendió dar cumplimiento a lo peticionado por el particular, adjuntando los oficios UPAV/UT/082/2021, UPAV/UT/103/2021 y UPAV/DES/0295/2021, primeros dos oficios suscrito por el titular de la unidad de transparencia y el último por la directora de Educación Superior, mismo que por contener la respuesta se inserta, en su parte sustancial:

Dirección de Educación Superior
Oficio No. UPAV/DES/0295/2021
Hoja 1 de 1
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 28 de junio de 2021
"2021: 200 años del México Independiente: tratados de Córdoba"

Lic. Luis Arturo Carmona Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Estimado Licenciado:

Por este conducto y en respuesta al oficio No. UPAV/UT/075/2021, de fecha 22 de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso a la información, requerida por el usuario denominado [redacted] y realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00813321, y de acuerdo al Recurso de Revisión número IVAI-REV/1053/2021, donde requiere:

"contenidos temáticos de todas y cada una de las materias que conforman la maestría en fiscal."

En atención a lo anterior, se hace de su conocimiento que el plan y programa de estudios de la maestría en Fiscal se pone a su disposición, únicamente para su consulta, en la Dirección de Educación Superior de esta Casa de Estudios, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a.m. a 13:30 p.m.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales
Directora de Educación Superior

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. En primer lugar es importante señalar que de los agravios vertidos por el solicitante se advierte que este se adolece únicamente respecto de que no le fue proporcionada la información relativa a los contenidos temáticos de las materias que conforman el plan de estudios, es por ello, que por el resto de puntos requeridos en la solicitud, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** . Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca; **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si

en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

22. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/207 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

23. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican. En el caso, se advierte que parte de la información reclamada constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Información, que genera, resguarda y/o posee de conformidad con los dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5 fracciones I y II, 7, 11 fracción VIII, 12, 13, 14 fracciones III, VI, 16 fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

[7] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

25. De la normatividad en cita se puede advertir que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Veracruz, con participación publica y privada, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objeto la impartición de servicios educativos de nivel medio superior y superior, y que para su estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia cuenta con las siguientes autoridades: la junta de gobierno, El rector; el Consejo Técnico y las Direcciones y Subdirecciones de área. El Rector entre sus facultades cuenta la de coordinar la evaluación institucional de los planes y programas de educación que brinde la universidad, así también el consejo técnico es la instancia encargada de elaborar y proponer los planes y programas de estudios, modalidades educativas, de investigación, vinculación y extensión universitarias y demás acciones educativas para el cumplimiento de sus fines y objeto; Analizar, y en su caso, aprobar los ajustes curriculares de los planes y programas de estudio de educación media superior y superior, de acuerdo con las características y requerimientos regionales de la Entidad. Finalmente, la Dirección de Educación Superior, tiene como atribución la de proponer al consejo técnico, previo acuerdo con el rector, la formulación, actualizaciones y modificaciones que se estimen necesarias a los planes y programas de estudios que se imparten en el nivel medio superior, así como dirigir y supervisar la aplicación de los mismos.

26. Es que de lo antes expuesto, que se pueda colegir que las áreas competentes que tienen facultades para poseer la información corresponden a la Dirección de Educación, El rector, y al consejo técnico a través del Secretario Técnico, es así que se desprenda que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas competentes para conocer la información, ello por no haber requerido a la totalidad de las áreas antes mencionadas, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de no haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.** así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[8]

27. No obstante lo anterior, se procederá a analizar la respuesta emitida por el área que sí se pronunció respecto de lo peticionado, en ese tenor de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso refirió que en relación del contenido temático, este es proporcionado al ingresar al programa académico, a través del Director solidario de sede, actuar que irroga perjuicio a la parte solicitante, puesto que el derecho de acceso se tendrá por colmado cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por

[8]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

cualquier otro medio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de transparencia, máxime que el derecho de transparencia tiene como premisa la máxima publicidad, la cual únicamente podrá ser limitada en caso de actualizarse una causal de clasificación de la información de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 67, 68, y 72 de la ley en comento, sin embargo en el caso en concreto no se actualiza alguno de estos supuestos.

28. Es importante señalar, que, si bien es cierto, el sujeto obligado compareció al presente recurso, a través de la Dirección de Educación Superior modificando su respuesta inicial donde manifiesta que la información se pone a disposición del recurrente, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado no señaló la dirección donde se ubica la Dirección de Educación Superior, el número de fojas en la que costa la información, los costos de reproducción, y método de pago en caso de que el solicitante desee la reproducción de la misma, es por ello que si bien el sujeto obligado pretende subsanar las omisiones, lo incuestionable es que la respuesta continua vulnerando el derecho de acceso del recurrente, por lo que en el caso, lo procedente es que el Titular de la Unidad de Transparencia realice una nueva búsqueda que sea exhaustiva ante las áreas que tienen competencia para conocer la información peticionada y pongan a disposición la información de manera correcta, esto es, debiendo señalar la dirección exacta, horario de atención, número de fojas en el que consta la información, costo por foja y método de pago para que en caso de así desearlo solicite la reproducción de la misma, ello atento, a que de la normatividad del ente público no se advierta que tenga el deber de generar la información de manera electrónica, por lo que lo procedente es que realice la entrega en la forma en que la tenga generada.

29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[9] **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

31. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de realizar una búsqueda exhaustiva ante todas las áreas competentes para conocer la información peticionada, quienes deberán de hacer entrega de la información poniendo a disposición la misma, debiendo la dirección exacta, horario de atención, número de fojas en el que consta la información,

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

costo por foja y método de pago para que en caso de así desearlo solicite la reproducción de la misma.

32. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos